

## AUTORIZACIÓN TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DE DATOS

Nº Expediente: TI/00001/2019

### ANTECEDENTES

**Primero.-** D. X.X.X., en nombre y representación de la entidad Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, CNMV) como exportador de datos, solicita, mediante escrito con registro de entrada en esta Agencia Española de Protección de Datos el 20 de marzo de 2019, autorización para realizar transferencias internacionales de datos conforme a lo establecido en los artículos 46.3.b) y 42.1.b) del Reglamento general de protección de datos (RGPD) y de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDPGDD), respectivamente.

**Segundo.-** En la solicitud se expone que la CNMV, como órgano competente en materia de supervisión e inspección de los mercados y de cuantas personas físicas y jurídicas se relacionan en el tráfico de los mismos, coopera con las autoridades competentes en la supervisión de los mercados de valores de otros Estados, tanto del Espacio Económico Europeo (en adelante, EEE) como fuera de dicho ámbito, que, en ocasiones, requiere de un intercambio recíproco de información.

**Tercero.-** Con la solicitud se adjunta el proyecto de Acuerdo Administrativo (en adelante, AA) para las transferencias de datos personales entre Autoridades de Supervisión Financiera del Espacio Económico Europeo (EEE) y autoridades de Supervisión Financiera no pertenecientes al EEE, **a suscribir entre casa una de las partes y en el que se recogen las garantías adecuadas para la realización** de transferencias internacionales de datos entre autoridades u organismos públicos, conforme dispone el artículo 46.3.b) del RGPD.

**Cuarto.-** Igualmente, se aporta el Dictamen (4/2019) del Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD) sobre el proyecto de AA.

### FUDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Es competente para dictar esta resolución la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58.3.h) del RGPD y 47 y 48 de la LOPDPGDD.

**Segundo.-** El artículo 44 del RGPD establece que *“Solo se realizarán transferencias de datos personales que sean objeto de tratamiento o vayan a serlo tras su transferencia a un tercer país u organización internacional si, a reserva de las demás disposiciones del presente Reglamento, el responsable y el encargado del tratamiento cumplen las condiciones establecidas en el presente capítulo, incluidas las relativas a las transferencias ulteriores de datos personales desde el tercer país u organización internacional a otro tercer país u otra organización internacional. Todas las*

*disposiciones del presente capítulo se aplicarán a fin de asegurar que el nivel de protección de las personas físicas garantizado por el presente Reglamento no se vea menoscabado.”*

El artículo 45 del RGPD dispone:

*“1. Podrá realizarse una transferencia de datos personales a un tercer país u organización internacional cuando la Comisión haya decidido que el tercer país, un territorio o uno o varios sectores específicos de ese tercer país, o la organización internacional de que se trate garantizan un nivel de protección adecuado. Dicha transferencia no requerirá ninguna autorización específica.*

*2. Al evaluar la adecuación del nivel de protección, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, los siguientes elementos:*

*a) el Estado de Derecho, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, la legislación pertinente, tanto general como sectorial, incluida la relativa a la seguridad pública, la defensa, la seguridad nacional y la legislación penal, y el acceso de las autoridades públicas a los datos personales, así como la aplicación de dicha legislación, las normas de protección de datos, las normas profesionales y las medidas de seguridad, incluidas las normas sobre transferencias ulteriores de datos personales a otro tercer país u organización internacional observadas en ese país u organización internacional, la jurisprudencia, así como el reconocimiento a los interesados cuyos datos personales estén siendo transferidos de derechos efectivos y exigibles y de recursos administrativos y acciones judiciales que sean efectivos;*

*b) la existencia y el funcionamiento efectivo de una o varias autoridades de control independientes en el tercer país o a las cuales esté sujeta una organización internacional, con la responsabilidad de garantizar y hacer cumplir las normas en materia de protección de datos, incluidos poderes de ejecución adecuados, de asistir y asesorar a los interesados en el ejercicio de sus derechos, y de cooperar con las autoridades de control de la Unión y de los Estados miembros, y*

*c) los compromisos internacionales asumidos por el tercer país u organización internacional de que se trate, u otras obligaciones derivadas de acuerdos o instrumentos jurídicamente vinculantes, así como de su participación en sistemas multilaterales o regionales, en particular en relación con la protección de los datos personales.*

*3. La Comisión, tras haber evaluado la adecuación del nivel de protección, podrá decidir, mediante un acto de ejecución, que un tercer país, un territorio o uno o varios sectores específicos de un tercer país, o una organización internacional garantizan un nivel de protección adecuado a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. El acto de ejecución establecerá un mecanismo de revisión periódica, al menos cada cuatro años, que tenga en cuenta todos los acontecimientos relevantes en el tercer país o en la organización internacional. El acto de ejecución especificará su ámbito de aplicación territorial y sectorial, y, en su caso, determinará la autoridad o autoridades de*

*control a que se refiere el apartado 2, letra b), del presente artículo. El acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere el artículo 93, apartado 2. (...).*

Y el artículo 46 del RGPD establece que

*“1. A falta de decisión con arreglo al artículo 45, apartado 3, el responsable o el encargado del tratamiento solo podrá transmitir datos personales a un tercer país u organización internacional si hubiera ofrecido garantías adecuadas y a condición de que los interesados cuenten con derechos exigibles y acciones legales efectivas.*

*2. Las garantías adecuadas con arreglo al apartado 1 podrán ser aportadas, sin que se requiera ninguna autorización expresa de una autoridad de control, por:*

- a) un instrumento jurídicamente vinculante y exigible entre las autoridades u organismos públicos;*
- b) normas corporativas vinculantes de conformidad con el artículo 47;*
- c) cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por la Comisión de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 93, apartado 2;*
- d) cláusulas tipo de protección de datos adoptadas por una autoridad de control y aprobadas por la Comisión con arreglo al procedimiento de examen a que se refiere en el artículo 93, apartado 2;*
- e) un código de conducta aprobado con arreglo al artículo 40, junto con compromisos vinculantes y exigibles del responsable o el encargado del tratamiento en el tercer país de aplicar garantías adecuadas, incluidas la relativas a los derechos de los interesados, o*
- f) un mecanismo de certificación aprobado con arreglo al artículo 42, junto con compromisos vinculantes y exigibles del responsable o el encargado del tratamiento en el tercer país de aplicar garantías adecuadas, incluidas la relativas a los derechos de los interesados.*

*3. Siempre que exista autorización de la autoridad de control competente, las garantías adecuadas contempladas en el apartado 1 podrán igualmente ser aportadas, en particular, mediante:*

- a) cláusulas contractuales entre el responsable o el encargado y el responsable, encargado o destinatario de los datos personales en el tercer país u organización internacional, o*
- b) disposiciones que se incorporen en acuerdos administrativos entre las autoridades u organismos públicos que incluyan derechos efectivos y exigibles para los interesados.*

*4. La autoridad de control aplicará el mecanismo de coherencia a que se refiere el artículo 63 en los casos indicados en el apartado 3 del presente artículo (...).”*

Por su parte, el artículo 42 de la LOPDPGDD establece “Supuestos sometidos a autorización previa de las autoridades de protección de datos.

*1. Las transferencias internacionales de datos a países u organizaciones internacionales que no cuenten con decisión de adecuación aprobada por la Comisión o que no se amparen en alguna de las garantías previstas en el artículo anterior y en el artículo 46.2 del Reglamento (UE) 2016/679,*

*requerirán una previa autorización de la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, autoridades autonómicas de protección de datos, que podrá otorgarse en los siguientes supuestos:*

*a) Cuando la transferencia pretenda fundamentarse en la aportación de garantías adecuadas con fundamento en cláusulas contractuales que no correspondan a las cláusulas tipo previstas en el artículo 46.2, letras c) y d), del Reglamento (UE) 2016/679.*

*b) Cuando la transferencia se lleve a cabo por alguno de los responsables o encargados a los que se refiere el artículo 77.1 de esta ley orgánica y se funde en disposiciones incorporadas a acuerdos internacionales no normativos con otras autoridades u organismos públicos de terceros Estados, que incorporen derechos efectivos y exigibles para los afectados, incluidos los memorandos de entendimiento.*

*El procedimiento tendrá una duración máxima de seis meses.”*

**Tercero.-** Las transferencias internacionales de datos personales se producen entre autoridades públicas, en concreto entre la CNMV y sus homólogas de fuera del EEE en países que no han sido reconocidos como de nivel adecuado de protección por la Comisión Europea, por lo que para que se puedan llevar a cabo se han de aportar garantías adecuadas incluidas las relativas a los derechos de los interesados.

La CNMV aporta el AA al que se ha hecho referencia en el Antecedente Tercero y el Dictamen (4/2019) que sobre el mismo ha evacuado el Comité Europeo de Protección de Datos (CEPD), conforme a lo dispuesto en el artículo 46.4 del RGPD y en el artículo 42.1.b) de la LOPDPGDD. Dictamen que fue emitido con carácter previo a la presente solicitud de autorización para la realización de transferencias internacionales de datos.

**Cuarto.-** El Dictamen del CEPD considera que el AA garantiza salvaguardas adecuadas para la realización de las transferencias internacionales de datos personales que constituyen su objeto.

El Dictamen dispone que la autorización que se adopte, en este caso por la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), deberá establecer que la CNMV, en tanto que firmante del AA, deberá notificar a la AEPD cualquier suspensión de las transferencias de datos personales en virtud de lo dispuesto en los apartados III (8) y IV del Acuerdo Administrativo, así como cualquier revisión o cese de su participación en el AA en virtud del apartado V.

Así mismo, recoge que la AEPD, en el ejercicio de la función de control que tiene atribuida, podrá solicitar a la CNMV:

- Información estadística sobre las transferencias realizadas
- El número de solicitudes y reclamaciones recibidas de los interesados
- Detalles sobre el número de casos no resueltos a través de los mecanismos de resolución de controversias previstos, las conclusiones y acciones del “Grupo de Evaluación” establecido en el AA, incluidas las acciones respecto del intercambio de datos personales con arreglo a la Apartado 6.23. del AA
- Las notificaciones recibidas por la CNMV sobre el intercambio de información con terceros con arreglo a la legislación o como consecuencia de una demanda legalmente exigible

**Quinto.-** El AA aportado es el medio que permite al exportador de datos, en el caso que nos ocupa a la CNMV, ofrecer garantías adecuadas al transmitir los datos a países que no pertenecen al Espacio Económico Europeo.

**Sexto.-** En cuanto a las medidas de seguridad, el apartado III (4) del AA dispone que cada autoridad establecerá las medidas técnicas y organizativas adecuadas para la protección de los datos personales que se le transfieran contra el acceso, destrucción, pérdida, alteración accidental o ilegal, o divulgación no autorizada.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

### **RESUELVE**

**Primero.-** Autorizar las transferencias internacionales de datos personales solicitadas por la Comisión Nacional del Mercado de Valores con destino a autoridades de supervisión financiera ubicadas en países que no pertenecen al Espacio Económico Europeo y que no están reconocidos como de nivel de protección adecuado, en tanto se cumplan los requisitos legalmente establecidos y las garantías recogidas en el Acuerdo Administrativo aportado por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

**Segundo.-** la Comisión Nacional del mercado de valores deberá notificar a la Agencia española de Protección de Datos cualquier suspensión de las transferencias de datos personales en virtud de lo dispuesto en los apartados III (8) y IV del Acuerdo Administrativo, así como cualquier revisión o cese de su participación en él, en virtud del apartado V.

**Tercero.-** Notificar la presente resolución al solicitante.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDPGDD, la presente resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí  
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos